



Juzgado Primera Instancia 2 Blanes
c/ Ter, 51
Blanes Girona

Procedimiento Modificación medidas supuesto contencioso [REDACTED]

Parte demandante Elmira Kruglova y Carlos Fernando Salgado Allaría
Procurador [REDACTED]

Parte demandada CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA y Elmira Kruglova
Procurador [REDACTED]

[REDACTED] **LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DEL
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 2 BLANES**

DOY FE Y CERTIFICO: Que en este Juzgado y Secretaría de mi cargo se siguen autos de Modificación medidas supuesto contencioso, con el número [REDACTED] Sección A, y en el que se ha dictado la resolución que en lo pertinente se pasa a transcribir LAQ CUAL ES FIRME:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BLANES

Procedimiento: MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS Nº [REDACTED]

SENTENCIA núm. [REDACTED] /2016

En Blanes, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de esta localidad, los presentes autos de Modificación de Medidas Definitivas seguidos con el número [REDACTED], promovidos por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de Doña Elmira Krugoba contra Don Carlos Fernando Salgado Allaría, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] siendo parte el Ministerio Fiscal, procede dictar lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Doña Elmira Krugoba, se presentó





demanda de modificación de medidas definitivas en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron aplicables, se solicitaba que la adopción de las medidas interesadas en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Dicha demanda fue admitida por Decreto, en el que se acordó dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la demandada a fin de que pudieran contestarla en el plazo de 20 días hábiles computados desde el día siguiente al del emplazamiento, señalándose para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda, haciendo lo propio el demandado.

CUARTO.- En día señalado tuvo lugar la celebración de la vista en la que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, si bien **la representación de Carlos Fernando Salgado Allaria solicitó la ratificación de las medidas provisionales acordadas y el ejercicio exclusivo de la patria potestad.**

Tras la práctica de la prueba que se consideró útil y pertinente con el resultado que obra en autos, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento de modificación de medidas definitivas, se dictó Auto de medidas provisionales en fecha 21 de octubre de 2016, sin que hayan cambiado las circunstancias desde entonces, por lo que procede la ratificación íntegra del mismo, si bien debe hacerse un pronunciamiento expreso sobre el ejercicio de la patria potestad conforme a lo solicitado por el padre.

SEGUNDO.- El artículo 775 de la LEC 1/2000 establece que el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por





los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

En consonancia con este precepto, el artículo 91 del Código Civil dispone que “en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.

Así pues, la prosperabilidad de la modificación de las medidas reguladoras de la crisis familiar requiere la plena acreditación de la real y efectiva alteración de alguna de las circunstancias que fueron presupuesto de la decisión adoptada, debiendo ser tal variación de carácter sustancial. Ello es así, como establece la sentencia de la AP de Barcelona de 27 de junio de 1998, por aplicación a la esfera de los efectos de las sentencias matrimoniales del principio jurídico “rebus sic stantibus”, ya que por la naturaleza esencialmente evolutiva de las relaciones de familia, no gozan estas medidas, fijadas judicial o convencionalmente, de la santidad de la cosa juzgada, precisando de su actualización para adecuarlas a las circunstancias personales, sociales y económicas que concurran en cada momento concreto en el núcleo familiar”.

Esto es, las medidas adoptadas con invariables con carácter general, pero con carácter excepcional podrán ser modificadas si se produce la alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento en que se fijaron, recayendo la carga de la prueba sobre el que alega dicho cambio para obtener la modificación. Por otra parte, la alteración sustancial debe ser imprevista y ajena a la voluntad de la parte que la aduce (STS 766/2012, de 10 de diciembre).

Sentado lo anterior, en el presente caso ha de ponerse de relieve que es evidente y así se constata que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias, hasta tal punto que la hija presumiblemente a día de hoy no se encuentra en España.





TERCERO.- Comenzando, en primer término, por la cuestión relativa al ejercicio de la patria potestad, el párrafo 4 del artículo 156 del Código Civil dispone que “en defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro”.

En este sentido, de la numerosa documental obrante en las actuaciones y de la declaración del padre ha quedado acreditado que la madre unilateralmente, sin conocimiento y sin el consentimiento del padre ha salido del territorio nacional con la hija común de ambos.

Por ello, ante la ausencia de Doña Elmira Krugoba y ante la existencia de un procedimiento penal abierto en este Juzgado por un posible delito de sustracción de menores por parte de la Sra. Krugoba procede atribuir al padre Don Carlos Fernando Salgado Allaria el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su hija menor de edad, Carolina Diana Salgado Kruglova.

CUARTO.- En cuanto a la guarda y custodia implica tener físicamente la compañía del menor, cuidarle, atenderle, ser responsable de lo que le ocurra y de sus actos. En el presente caso por parte de la madre no se está ejerciendo adecuadamente el deber de guarda y custodia y esto es así porque la custodia permite tomar decisiones unilaterales por parte del progenitor que la tiene en cada momento (recordemos que custodia, en efecto, es convivencia, y que cuando los menores están disfrutando de la compañía del progenitor “que tiene régimen de visitas” están bajo la custodia de éste), pero se trata únicamente de decisiones ordinarias en la vida del menor, los actos que, de acuerdo con el uso social y las circunstancias, pueden ser adoptadas por el progenitor en compañía del que se encuentren en aquel momento, pero el poder de decisión sobre las cuestiones que afecten a los menores, los derechos y deberes de los progenitores hacia los hijos no forman parte de la custodia sino que conforman la patria potestad, y ésta, es de titularidad y ejercicio conjunto de los dos progenitores. En el presente caso la madre atribuyéndose un poder de decisión que no le corresponde, ha decidido unilateralmente la inasistencia de su hija al Centro Escolar en que se encuentra matriculada para la realización del curso escolar 2016-2017, así como reiteradas ausencias injustificadas durante el curso 2015-2016, también ha incumplido sistemáticamente el régimen de visitas establecido por resolución judicial a favor del padre, existiendo un procedimiento de ejecución de familia para garantizar el derecho de la hija a estar en compañía tanto de su madre como de su padre, demostrando a su





vez un desprecio absoluto y continuo por la Administración de Justicia al no comparecer a los reiterados llamamientos de este Juzgado, y lo que es más grave haber salido del territorio nacional con su hija, desconociéndose en qué lugar y en qué estado se encuentra la menor que a día de hoy no está escolarizada como corresponde a una niña de su edad en plena etapa de formación.

El Tribunal Supremo ha puesto de relieve que “el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de este” (STS 27 de abril 2012). De aquí que las relaciones entre los cónyuges por sí solas no sean relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor (STS, Civil sección 1 del 22 de Julio del 2011 y 29 de noviembre de 2013), como ocurre en este procedimiento.

Por todas estas razones la custodia de la menor debe ser atribuida al padre quien frente al comportamiento de la madre ha acreditado su preocupación, su interés por la educación, formación y desarrollo de su hija, sin que se haya acreditado ninguno de los extremos alegados por la madre quien no ha comparecido.

QUINTO.- En cuanto al régimen de visitas a favor de la madre, debe establecerse un régimen amplio que permita mantener la relación madre e hija, más cuando la menor debido a la situación creada por su madre tiene una fuerte relación afectiva con ella. Es por ello que se establece el siguiente régimen de visitas:

La madre podrá disfrutar de la menor fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes en el que la menor será reintegrada al centro escolar, así como dos días intersemanales que se fijan, a falta de acuerdo entre las partes, en las tardes de los martes y jueves desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas, debiendo reintegrar a la menor al domicilio familiar.

Los días festivos se unirán al fin de semana que corresponda, es decir, si el lunes es festivo, la madre permanecerá con la menor hasta el martes por la mañana en el que la llevará al colegio y si el viernes es festivo, la madre recogerá a la menor el jueves a la salida del centro escolar.

Las vacaciones de verano se dividirán en 2 períodos:

El primero, desde el último día de colegio, en el que al progenitor a quien





corresponda estar con la menor, deberá recogerla a la salida del centro escolar hasta en 31 de julio a las 20.00 horas, en el que la entregará en el domicilio del progenitor con quien vayan a pasar el siguiente periodo.

El segundo, desde el 31 de julio a las 20.00 horas hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20.00 horas si se encuentran con la madre quien deberá entregarlas en el domicilio familiar.

A falta de acuerdo entre los progenitores los años impares elegirá el padre y los pares corresponderá la elección a la madre.

Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos:

El primero, desde el último día de colegio, a la salida del mismo hasta el día 30 de diciembre a las 20.00 horas.

El segundo, desde el 30 de diciembre a las 20.00 horas hasta el día anterior al primer día de colegio si este último periodo ha correspondido a la madre quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges, los años impares elegirá la madre y los pares el padre.

Las vacaciones de Semana Santa, se disfrutarán por completo por cada uno de los progenitores, eligiendo la madre los años pares y el padre los años impares, a falta de acuerdo entre ambos, comenzando el último día lectivo a la salida del colegio hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20.00 horas en el caso de que dicho periodo lo hubiera pasado con la madre, quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

Durante los periodos de vacaciones se interrumpen las estancias de fines de semana señaladas.

El fin de semana inmediatamente posterior a la finalización de los periodos de vacaciones de verano, Semana santa o Navidad, la menor estará con el progenitor que no la hubiese tenido el último periodo de dichas vacaciones, aunque fuese el mismo con el que hubiesen pasado el último fin de semana del régimen ordinario, antes del inicio de las vacaciones, siguiéndose, a partir de ahí, el régimen normal de fines de semana fijado en esta resolución.

El día del padre, la menor lo pasará con el padre y el de la madre con ésta.

El horario de recogida, en caso de que sea festivo, será a las 11.00 horas en el domicilio del progenitor con quien estuviera la menor y la entrega a las 20.00 horas en el mismo lugar o bien desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas en otro caso.

El cumpleaños del padre y de la madre, la menor estará en compañía del progenitor de cuyo cumpleaños se trate, desde las 11 horas hasta las 20.00





horas de ese día, si fuese festivo o desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas si se tratase de un día lectivo, llevándose a cabo la entrega y la recogida (cuando fuese festivo) en el domicilio del progenitor que le corresponda estar con la menor.

En cuanto al cumpleaños de la menor, ésta lo pasará, a falta de acuerdo entre las partes, los años pares elegirá el padre y los años impares la madre, aplicándose lo dispuesto para el cumpleaños de los progenitores.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la pensión de alimentos a favor de la hija menor, se fija en 100 euros mensuales, por considerarse este el mínimo necesario para el sustento de la menor.

Los GASTOS EXTRAORDINARIOS que se produzcan en la vida del menor, en materia de educación (clases de apoyo, material escolar especial, campamentos, libros, uniformes, actividades extraescolares...) y sanidad (tratamientos médicos o quirúrgicos, ortodoncias y otras asistencias odontológicas, rehabilitaciones y recuperaciones, aparatos ortopédicos, gafas, etc...), serán sufragados por los padres al 50% siempre y cuando no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico privado, que se acrediten suficientemente, sean consultados previamente con el otro progenitor (siempre que sea posible).

SEPTIMO.- Por último lugar, se hace necesario mantener la prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte en caso de regresar la Sra. Krugloba con su hija.

Los artículos 103 y 158 del Código Civil contemplan la posibilidad de prohibir la salida del menor del territorio nacional siempre que exista un riesgo de sustracción por alguno de sus progenitores, riesgo de sustracción del menor que, obviamente, excluye una prueba plena, en los términos del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la efectiva sustracción, bastando al efecto con que existan indicios serios de tal posible eventualidad.

El riesgo ha quedado suficientemente acreditado pues la propia Sra. Krugloba ha manifestado que ha abandonado el país con su hija.

OCTAVO.- En materia de costas procesales, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y





la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de los litigantes, no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** la modificación de la Sentencia de este Juzgado de fecha 28 de octubre de 2013, dictada en el procedimiento de Divorcio de Mutuo Acuerdo 128/2013, en el sentido de:

1.- Atribuir el ejercicio exclusivo de la PATRIA POTESTAD sobre la menor Carolina Diana Salgado Kruglova a su padre Carlos Fernando Salgado Allaria.

2.- Atribuir LA GUARDA Y CUSTODIA de la hija menor Carolina Dinara Salgado Kruglova nacida el 7 de enero de 2008, al padre Carlos Fernando Salgado Allaria.

3.- Establecer el siguiente RÉGIMEN DE VISITAS a favor de la madre Elmira Krugloba:

Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes en el que la menor será reintegrada al centro escolar, así como dos días intersemanales que se fijan, a falta de acuerdo entre las partes, en las tardes de los martes y jueves desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas, debiendo reintegrar a la menor al domicilio familiar.

Los días festivos se unirán al fin de semana que corresponda, es decir, si el lunes es festivo, la madre permanecerá con la menor hasta el martes por la mañana en el que la llevará al colegio y si el viernes es festivo, la madre recogerá a la menor el jueves a la salida del centro escolar.

Las vacaciones de verano se dividirán en 2 periodos:

El primero, desde el último día de colegio, en el que al progenitor a quien corresponda estar con la menor, deberá recogerla a la salida del centro escolar hasta en 31 de julio a las 20.00 horas, en el que la entregará en el domicilio del progenitor con quien vayan a pasar el siguiente periodo.

El segundo, desde el 31 de julio a las 20.00 horas hasta el día anterior al





primer día lectivo a las 20.00 horas si se encuentran con la madre quien deberá entregarlas en el domicilio familiar.

A falta de acuerdo entre los progenitores los años impares elegirá el padre y los pares corresponderá la elección a la madre.

Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos:

El primero, desde el último día de colegio, a la salida del mismo hasta el día 30 de diciembre a las 20.00 horas.

El segundo, desde el 30 de diciembre a las 20.00 horas hasta el día anterior al primer día de colegio si este último periodo ha correspondido a la madre quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges, los años impares elegirá la madre y los pares el padre.

Las vacaciones de Semana Santa, se disfrutarán por completo por cada uno de los progenitores, eligiendo la madre los años pares y el padre los años impares, a falta de acuerdo entre ambos, comenzando el último día lectivo a la salida del colegio hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20.00 horas en el caso de que dicho periodo lo hubiera pasado con la madre, quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

Durante los periodos de vacaciones se interrumpen las estancias de fines de semana señaladas.

El fin de semana inmediatamente posterior a la finalización de los periodos de vacaciones de verano, Semana santa o Navidad, la menor estará con el progenitor que no la hubiese tenido el último periodo de dichas vacaciones, aunque fuese el mismo con el que hubiesen pasado el último fin de semana del régimen ordinario, antes del inicio de las vacaciones, siguiéndose, a partir de ahí, el régimen normal de fines de semana fijado en esta resolución.

El día del padre, la menor lo pasará con el padre y el de la madre con ésta.

El horario de recogida, en caso de que sea festivo, será a las 11.00 horas en el domicilio del progenitor con quien estuviera la menor y la entrega a las 20.00 horas en el mismo lugar o bien desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas en otro caso.

El cumpleaños del padre y de la madre, la menor estará en compañía del progenitor de cuyo cumpleaños se trate, desde las 11 horas hasta las 20.00 horas de ese día, si fuese festivo o desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas si se tratase de un día lectivo, llevándose a cabo la entrega y la recogida (cuando fuese festivo) en el domicilio del progenitor que le corresponda estar con la menor.





En cuanto al cumpleaños de la menor, ésta lo pasará, a falta de acuerdo entre las partes, los años pares elegirá el padre y los años impares la madre, aplicándose lo dispuesto para el cumpleaños de los progenitores.

4.- En concepto de PENSIÓN DE ALIMENTOS, Elmira Krugloba abonará 100 euros a favor de su hija. Cantidad que habrá de ingresar en la cuenta corriente que designe el padre a tal efecto dentro de los cinco primeros días de cada mes en doce mensualidades, siendo actualizada anualmente con arreglo al IPC o indicador semejante, debiéndose llevar a cabo la primera actualización en enero de 2016.

Ambos progenitores abonarán por mitad los GASTOS EXTRAORDINARIOS que se produzcan en la vida de su hija, tales como intervenciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades etc.,... siempre que se acrediten suficientemente, sean consultados previamente con el otro progenitor (siempre que sea posible) o sean autorizados por el Juzgado, en caso de discrepancia entre los padres y no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico privado.

A su vez, **DEBO ACORDAR:**

1º.- Prohibir que Carolina Dinara Salgado Kruglova salga de territorio nacional o espacio Shengen, sin autorización judicial.

2º.- Prohibición de expedición del pasaporte de dicha menor y retirada del mismo si ya se hubieran expedido.

Librense los oportunos oficios para llevar a efecto lo acordado precedentemente

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

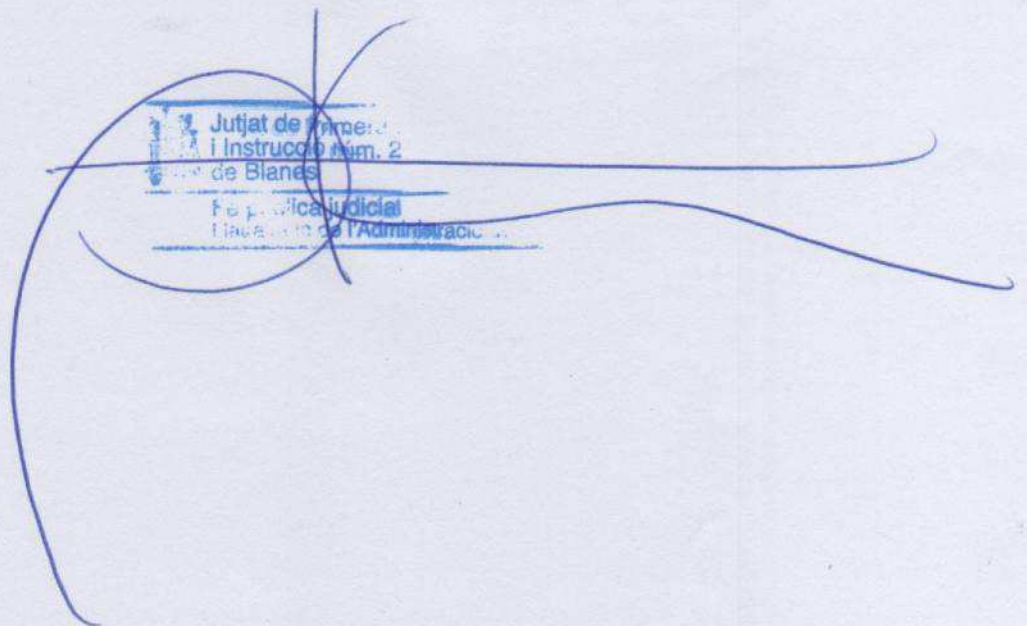




PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Blanes.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original, al cual me remito, expidiéndose el presente testimonio en Blanes, a treinta de enero de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA


Jutjat de Primer Instància
Instrucció núm. 2
de Blanes
Fe pública judicial
Lloc i data de l'Administració

